

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2010-00466-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observo como titular del despacho que la Gerente de la parte demandante aportó liquidación del crédito obrante a folios 441 a 443 del archivo 01 del OneDrive, sobre el cual se le corrió traslado a la parte demandada, sin que se pronunciaran al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con ella; en razón a lo anterior, y observándose que la liquidación del crédito se encuentra sujeta a derecho, es por lo que se le imparte su aprobación.

Reconózcase personería al abogado GERSON FABIAN DUARTE PEREZ, como apoderado judicial del codemandado CARLOS ALBERTO GARCIA SERRANO, en los términos del poder otorgado, obrante a folios 3 a 4 del archivo 02, reiterada a los archivos 03 a 04 de OneDrive.

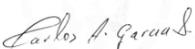
Ahora, frente a la manifestación efectuada por el mencionado profesional del derecho, en el sentido de indicar que: *“...a la fecha mi poderdante manifiesta no haber sido notificado de este proceso.”* (folio 1, archivo 02); el despacho le pone en conocimiento al señor mandatario judicial, que su prohijado, se notificó personalmente ante la secretaría del juzgado el 17 de marzo de 2011 (ver recuadro inferior- folio 57, archivo 01)

RADICADO No.0466-2010

### DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En San José de Cúcuta, a diecisiete (17) día del mes de marzo del dos mil once (2011), siendo las 5:20 p.m., se hizo presente en la secretaría del juzgado, el señor CARLOS ALBERTO GARCIA SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.455.223 de Cúcuta, en su condición de demandado, a quien le notifiqué el auto mandamiento de pago de fecha agosto veinte (20) de 2010, se le hizo saber que se le concede un término de diez días para que ejercite su derecho de defensa si lo considera pertinente. Se le hace entrega del referido auto y copia del traslado de la demanda. Impuesto firma como aparece.

El Notificado,

  
CARLOS ALBERTO GARCIA SERRANO

Quien Notifica,

  
DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA

Aunado a lo anterior, dentro de este plenario ya existe auto que resolvió las pretensiones de la demanda de conformidad con el inciso segundo del artículo 30 de la ley 1395 de 2010, es decir, se ordenó seguir

adelante la ejecución (ver folio 75 archivo 01 OneDrive), por ende, no es de recibo las manifestaciones efectuadas por el memorialista.

Ahora, frente a la solicitud de dar trámite a la orden de desembargo del bien inmueble (folio 01 archivo 02 OneDrive); el despacho no accede a ello, por cuanto no se dan las premisas del artículo 597 del CGP.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito, presentada por el apoderado judicial del codemandado CARLOS ALBERTO GARCIA SERRANO, obrante en archivo 05 del OneDrive; se dispone no acceder, toda vez que el proceso se encontraba al despacho para resolver acerca de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (fls. 441-443 archivo 01 OneDrive), de la cual ya se había corrido traslado a la parte demandada (fl. 444 archivo 01 OneDrive); en consecuencia, no estaban corriendo términos a la luz de lo dispuesto en la parte inicial del inciso 6 del artículo 118 del CGP, no cumpliéndose con los requisitos del artículo 317 del CGP, para declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e09d7428cdda79628069794fb06e4cab7b31c5e14b33d970c5088cd9632018**

Documento generado en 26/06/2023 05:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00494-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos allegados a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivos 07 a 08, reitera 09, 11 y 12 OneDrive); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir; y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA , se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniéndose en cuenta que el demandante otorga poder al abogado LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, para que lo represente dentro de este proceso, procédase a reconocérsele personería; y téngase por revocado el poder al abogado primario.

Así las cosas, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor GERMAN ACUÑA LEAL, a través de apoderado judicial, contra la señora NAYLA YOLANDA TRESPALACIOS RESTREPO identificada con CCN°27.606.499, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de**

**medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo; así mismo, de existir depósitos judiciales, hágase entrega de éstos a la parte demandada, en los montos retenidos. Ofíciense.**

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, conforme al poder conferido por la parte demandante, para que lo represente dentro de este proceso; y téngase por revocado el poder conferido al abogado JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, en razón a lo motivado.

**CUARTO:** Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda; así como, las letras de cambio objeto de ejecución; por ende, se exhorta a la parte demandante para que proceda a hacer entrega de dichos títulos valores a la parte demandada, en razón al pago total de la obligación.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25e67c4e8efaad48ab083cdb25d244693daca8c31074f5307c6530eb0d58ab2**

Documento generado en 26/06/2023 05:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal - Declaración de pertenencia**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2023-00532-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ a través de apoderada judicial, en contra de JOSE ANTONIO PABON, CARMEN JULIO ACOSTA Y DANIEL HERRERA MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS; realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observo como titular del despacho, que no se aportó al plenario documento que determine el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir, haciéndose imperante para efecto de determinar competencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Así mismo, debe aportar al plenario el certificado especial de pertenencia con respecto a este bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-220622 expedido por la ORIP de esta Ciudad, a efectos de determinar con precisión las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del CGP; de igual manera, debe aportar el folio de matrícula inmobiliaria del lote de mayor extensión a que hace referencia en el escrito de poder que le fue otorgado, conforme a la norma y numeral acá citado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

# **JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69150508e894256ceec0f109205c6c40e7af6d11b5d652112c7fe0ac06aaff10**

Documento generado en 26/06/2023 05:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal Especial - Divisorio**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2023-00533-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por LINA MARIA DUARTE CANTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de JOHAN EFRAIN GONZALES ABRIL y ANGY DANIELA GONZALES ABRIL; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 406 ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; es por lo que se procederá a su admisión. En consecuencia, se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal especial – divisorio de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte codemandada; y córraseles traslado de la demanda junto con sus anexos por el término de diez (10) días, a efectos de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Decrétese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-185291, **para el efecto ofíciase antes de la notificación de este auto la O.R.I.P de Cúcuta (N/S)**; lo anterior de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso. Ofíciase.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado MIGUEL ORLANDO MARTINEZ AYCARDI, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

# **JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff0a44111144d14d7e45d3528bd12c0bfb97f2b7537355c09c08f3d65547103**

Documento generado en 26/06/2023 05:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo Singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2023-00538-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por ROBERTO RUEDA PRADA a través de endosataria en procuración, contra DANIEL FEDERICO RAMIREZ OCHOA; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que este despacho no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra como regla general para determinar competencia, el domicilio del demandado, con la precisión que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante; además de otras pautas para en casos de que el convocado no tenga domicilio o residencia en el país.

A su vez, el numeral 3 de la norma antes mencionada, dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En razón a lo expuesto, se tiene, que las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, se determina que en el factor territorial hay fueros concurrentes, el general basado en el domicilio del demandado, y el del juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha dejado claro que, en el evento en que se presenten fueros concurrentes, el demandante tiene la opción de accionar en uno u otro lugar, bien sea, en el domicilio de la contraparte o en el del Juez del lugar donde deba cumplirse la obligación; en razón a ello, en el presente asunto se tiene que el domicilio del demandado se encuentra situado en el municipio de Ragonvalia - Norte de Santander; y, así mismo, el lugar de cumplimiento de la obligación fue pactado en ese mismo municipio; por tal razón, la competencia para conocer de este proceso radica única y exclusivamente en el del señor Juez Promiscuo Municipal de Ragonvalia – Norte de Santander, en virtud, itero, al factor territorial y el de lugar de cumplimiento de la obligación.

Por consiguiente, se procederá al rechazo de la presente demanda; y como consecuencia de ello, se enviará al Juzgado Promiscuo Municipal del citado municipio, para que avoque el conocimiento y realice el respectivo trámite a que en derecho corresponda; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el conocimiento de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia N. de S., dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1377c444ab1095aaa88e197605f73160c2555a896d68a780eb6ff67f270f4e3**

Documento generado en 26/06/2023 05:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Despacho comisorio diligencia de secuestro de inmueble.  
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00549-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observo como titular del despacho, que llegó procedente del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, una comisión librada dentro de su radicado 54001316000320220047000, en la que figura como demandante ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ y como parte demandada SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ, con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo diligencia de secuestro del establecimiento comercial, denominado RESTAURANTE SUAMMY DELICIAS, ubicado en la CL 9N No. 11E-13 Guaimaral de la ciudad, de propiedad de la demandada SUAMMY JULIETH JIMENEZ DIAZ, identificada con C.C. 1.193.515.872, registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo la matrícula mercantil No. 403880; en razón a ello, se aceptará la comisión conferida y se auxiliará al comitente en la referida diligencia, para lo cual, se señala como fecha y hora de la diligencia, el día 27 de julio del año en curso, a la hora de las tres de la tarde, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ. Comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley.

Así mismo, requiérase de manera inmediata al Juzgado comitente, para que nos allegue en el término de la distancia copia virtual donde figure la inscripción de la medida cautelar decretada; así mismo documento donde se registren los linderos del lugar de ubicación. **OFICIESE DE MANERA INMEDIATA AL DESPACHO COMITENTE.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80650be0965a6c7722652cc70b61b7bdc58101ade29cc02fe662bb24aff474a9**

Documento generado en 26/06/2023 05:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**